



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 054

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/07/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 007 2016 00263 00	Verbal	MARIA ELISA CARREÑO ROA	EDGAR GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audiencia del artículo 372 CGP para el 14 de julio de 2020 a la hora de las 8:30 a.m.	01/07/2020	1	
68001 31 03 007 2017 00019 00	Verbal	NANCY RONDON HENAO	FENIX CONSTRUCCIONES S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Seguido de proceso declarativo	01/07/2020	1	
68001 31 03 007 2017 00019 00	Verbal	NANCY RONDON HENAO	FENIX CONSTRUCCIONES S.A.	Auto decreta medida cautelar 	01/07/2020	1	
68001 31 03 007 2017 00029 00	Verbal	JUAN CARLOS CASTELLANOS VILLAMIZAR	MIUEL ANGEL FLOREZ	Auto requiere Al Curador ad-litem	01/07/2020	1	
68001 31 03 007 2017 00109 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	CRISTIAN CAMILO CHAPARRO CAPACHO	CRISTIAN CAMILO CHAPARRO CAPACHO	Auto requiere Al deudor promotor	01/07/2020		
68001 31 03 007 2018 00177 00	Verbal	REYNALDO GARCIA RANGEL	MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para audiencia del artículo 372 del CGP para el 08 de julio de 2020 a las 8:30 a.m.	01/07/2020	1	
68001 31 03 007 2020 00060 00	Ejecutivo Singular	OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S	GRUPO CARNICO ALIANCO S.A.S.	Auto decreta medida cautelar 	01/07/2020	1	
68001 31 03 007 2020 00060 00	Ejecutivo Singular	OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S	GRUPO CARNICO ALIANCO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2020	1	
68001 31 03 007 2020 00070 00	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO CHACON GARCIA	ELDIN DAVILA HERNANDEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/07/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIO



PROCESO VERBAL DECLARATIVO

RADICADO No. 68001.31.03.007.2016-00263-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado para lo pertinente.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

SE FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia e que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS 8:30 A.M., atendiendo a que la programada inicialmente no se pudo llevar a cabo, debido a la suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura, por la emergencia sanitaria –COVID 19- decretada por el Gobierno Nacional.

Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el aludido artículo 372, y se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio, y se decretarán las pruebas del proceso.

Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Se notificó a las partes, el auto anterior
radicado en el Estado No. 054
que se fijó en esta fecha en el JUZGADO
SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante todas
las horas de trabajo de hoy

Bucaramanga, 02 JUL 2020



EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO DECLARATIVO VERBAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00019-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago que presenta el apoderado de la demandante NANCY RONDON HENAO por la condena a su favor dentro del proceso declarativo antes referenciado.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO DECLARATIVO VERBAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00019-00

El apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma reconocida a favor de NANCY RONDON HENAO por la condena impuesta a la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A. por los daños causados, así como también por costas y agencias en derecho según sentencia proferida por este juzgado el 12 de junio de 2019 confirmada con modificación por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia de fecha 06 de febrero de 2020 dentro del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil antes referenciado.

Las costas fueron liquidadas por secretaría, y aprobadas por el despacho en auto del 06 de marzo de 2020.

Revisada la solicitud, observa el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 306 del C.G.P., según el cual: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”* (Subrayado nuestro); por lo tanto, es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de NANCY RONDON HENAO identificado con C.C. No. 63.332.448, y ORDENAR a la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A. con NIT. 800.222.937-0 a través de su representante legal, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto se sirva cancelar las siguientes cantidades así:

1.1.- La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON 00/100 (\$39.102.804,00) M/cte., que corresponde al valor fijado por concepto de daños materiales a cargo de la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A., y a favor de NANCY RONDON HENAO dentro del citado proceso Declarativo.



-Más los intereses legales liquidados a la tasa 6% anual a partir del 15 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- La suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (\$92.411.440,00) M/cte., que corresponde al valor fijado por concepto de lucro cesante a cargo de la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A., y a favor de NANCY RONDON HENAO dentro del citado proceso Declarativo.

-Más los intereses legales liquidados a la tasa 6% anual a partir del 15 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (\$7.541.348,00) M/cte., que corresponde al valor por la condena en costas de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S.A., y a favor de NANCY RONDON HENAO dentro del citado proceso Declarativo, liquidadas el 6 de marzo de 2020 (Folio 185 C-1).

-Más los intereses legales liquidados a la tasa 6% anual a partir del 7 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese esta providencia POR ESTADOS ELECTRÓNICOS⁽¹⁾ y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso, con la advertencia a la parte demandada que solo podrá proponer dentro del término de diez (10) días, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción en los términos del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

3.- Librese oficio a la DIAN informándole sobre el inicio de esta ejecución.

4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al Dr. JOSÉ YEPE SANABRIA RUIZ portador de la T.P. No. 94.200 del C. Sup. de la Jud. para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en esta acción ejecutiva conforme al poder que obra en el expediente según lo previsto en el art. 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

se notificó a las partes, el auto amparo anotado en el estado No. 024 que se fijó en esta fecha en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga, las horas de trabajo de 1:00 p.m.
02 JUL 2020

RADICADO No. 68001.31.03.007.2017-00019-00

⁽¹⁾ Por estados, toda vez que la solicitud para que se librara el mandamiento se formuló dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la providencia -art. 306 C.G.P.-.



CONSTANCIA: Al despacho informando que mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos por parte del C.S.J., con ocasión de la emergencia sanitaria por el covid-19. Igualmente indicando que el apoderado de la parte actora allego la constancia de envió del telegrama al curador designado mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, 1 de Julio de 2020.

FREDDY OSPINA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).**

Conforme a lo manifestado por la parte actora, se ordena requerir al curador ad-litem designado en auto de fecha 5 de diciembre de 2019, Dr. OMAR ALFONSO GOMEZ CELIS, para que se sirva comparecer al Juzgado asumir el cargo de curador ad-litem, el cual fue comunicado mediante TELEGRAMA No. 0100 de la misma fecha y entregado al destinatario el día 13 de diciembre de 2019., so pena de las sanciones disciplinaria de que trata el Núm. 7 del art. 48 del C.G.P. La presente decisión se notifica por estado electrónico y al correo electrónico del curador ad-litem designado.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Se notificó a las partes, el auto amende
anotado en el Estado No. 054
que se lizó en esta fecha en el JUZGADO
SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante todo
las horas de trabajo de hoy
Bucaramanga, 02 JUL 2020



PROCESO DE REORGANIZACIÓN
RAD. 68001.31.03.007.2017-00109-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado para lo que estime pertinente.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Con respecto a la aclaración solicitada por el apoderado de Bancolombia en escrito que antecede, se le hace saber que en proveído de fecha 04 de julio de 2019 (Folio 140) se requirió al promotor a efectos que presentara el Acuerdo de Reorganización en los términos del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, y como el Acuerdo allegado por el deudor en escrito visible a folio 141 no cumplió dichos lineamientos, no es procedente fijar la fecha conforme lo solicitado, luego en ese sentido, se entiende que el promotor debe darle cumplimiento al aludido auto.

No obstante lo anterior, SE REQUIERE al deudor promotor, CRISTIAN CAMILO CHAPARRO CAPACHO para que se sirva presentar el Acuerdo de Reorganización en los términos del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, SO PENA DE DAR APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA conforme lo establece el artículo 49 de la misma ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Se notificó a los señores, en el día de hoy, en el
afectado en el estado NO. 054
que se fijó en el día de hoy, en el JUZGADO
SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante todo
los horas de trabajo de hoy.
Bucaramanga. 02 JUL 2020



PROCESO VERBAL DECLARATIVO

RADICADO No. 68001.31.03.007.2018-00177-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado para lo pertinente.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

SE FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia e que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS 8:30 A.M., atendiendo a que la programada inicialmente no se pudo llevar a cabo, debido a la suspensión de términos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura, por la emergencia sanitaria –COVID 19- decretada por el Gobierno Nacional.

Se previene a las partes y apoderados sobre las consecuencias legales y sanciones por la inasistencia consagradas en el aludido artículo 372, y se advierte que en dicha oportunidad se realizará la audiencia de conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se hará el saneamiento y fijación del litigio, y se decretarán las pruebas del proceso.

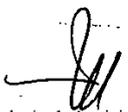
Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
Se notificó a las partes, el auto anterior
emitido en el Estado No. 007
por el Jefe en esta fecha en el Juzgado
Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
en los días de trabajo de ayer
02 JUL 2020



Palacio de Justicia de Bucaramanga Oficina 321
j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00060-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GRUPO CARNICO ALIANCO SAS, DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO y LUCIA INES NIÑO LÓPEZ
RADICADO	6800131031007-2020-00060-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de la sociedad OSCAL CONSULTORES JURIDICOS SAS obrando en calidad de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, contra la sociedad GRUPO CARNICO ALIANCO SAS, DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO y LUCIA INES NIÑO LÓPEZ a fin de estudiar la solicitud de mandamiento de pago invocada por la parte ejecutante; y como se observa que reúne los requisitos señalados en los artículos 82 al 85 del C.G.P.; y se trata de una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P., es procedente impartir la orden de pago en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE identificado con C.C. No. 70.563.173, o QUIEN HAGA SUS VECES, entidad financiera que obra a través de la sociedad OSCAL CONSULTORES JURIDICOS SAS con Nit. 900.430.931-6 representada legalmente por OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, actuando como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, en contra de la sociedad GRUPO CARNICO ALIANCO SAS con Nit. 901.012.691-1 representada legalmente por DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO identificado con C.C. No. 1.098.770.402, o QUIEN HAGA SUS VECES, contra DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO como persona natural, y contra LUCIA INES NIÑO LÓPEZ identificada con la C.C. No. 63.310.868 por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- La suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS DE PESOS CON 00/100 M/CTE (\$22'647.196,00) por concepto de SALDO DE CAPITAL contenido en el pagaré 7930084947 suscrito el 12 de junio de 2018 aportado junto con la demanda.

1.1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 08 de febrero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera.

1.1.2.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 00/100 M/CTE (\$1.514.226.00), por concepto de intereses corrientes causados y no



pagados, liquidados desde el 15 de noviembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 a la tasa del 22.8772% efectivo anual.

1.2.- La suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON 00/100 M/CTE (\$191'267.909,00), por concepto de SALDO DE CAPITAL contenido en el pagaré 7930086181 suscrito el 17 de septiembre de 2019 aportado junto con la demanda.

1.2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 08 de febrero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera.

1.2.2.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE. (\$5.134.704.00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 17 de noviembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 a la tasa del 13.5880% efectivo anual.

1.3.- La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 M/CTE (\$348'130.967,00), por concepto de SALDO DE CAPITAL contenido en el pagaré 7930085681 suscrito el 03 de abril de 2019 aportado junto con la demanda.

1.3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 08 de febrero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera.

1.3.2.- Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$10'979.932.00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el 4 de noviembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 a la tasa del 13.4943% efectivo anual.

2.- Notifíquese esta providencia en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso; y adviértase al ejecutado que podrá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días y proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (Arts. 431 y 442 del C.G.P.).

3. Infórmese a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la iniciación de la presente ejecución.

4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

5. Se reconoce personería al abogado Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES quien se identifica con C.C. No. 91.259.333 y T.P. No. 64.638 del C. Sup. de la Jud., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Se notificó a las partes, el auto anterior
notado en el Folio No. 057
se se fijó en esta fecha en el JUZGADO
SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO durante toda
las horas de trabajo de hoy
02 JUL 2020


OFELIA DIAZ TORRES
Jueza



EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00070-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER presentada por CARLOS ALBERTO CHACON GARCÍA mediante apoderado judicial contra SALVADOR DAVILA MANCILLA Y ELDIN DAVILA HERNANDEZ.

Primeramente se considera preciso indicar, que la demanda correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga; despacho que mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2020 resolvió rechazar por competencia atendiendo el documento cuya ejecución se pretende en este trámite.

En ese sentido, a continuación se decidirá lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer de conformidad con lo pedido, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 del C.G.P.) y ejecutivamente, dice la misma ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles (artículo 422 ibidem). La mentada exigibilidad hace relación a que la obligación que se pretende hacer cumplir pueda pedirse, cobrarse o demandarse "la obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor"

Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende hacer valer un contrato denominado "ACUERDO PRIVADO DE COMPROMISO DE PAGO", de fecha primero de agosto de 2018 que fue aportado junto con la demanda, como documento con mérito ejecutivo para que se libere mandamiento por obligación de hacer, para el cumplimiento de la GARANTIA DE PAGO del aludido acuerdo conforme al numeral primero parágrafo 3 que señala: *"En el evento que no se continúe cancelando el dinero restante por parte de los deudores demandados, se autoriza de manera expresa con la suscripción del presente documento al acreedor demandante dejar en firme la escritura de dación en pago por los valores adeudados y se extingue de manera inmediata a la presente cláusula de devolución del bien inmueble en lo que respecta la cuota parte y desde ya autoriza al señor CARLOS CHACON GARCIA para que disponga libremente del bien dado en dación en pago"*

Al respecto considera este despacho que ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor frente al referido Acuerdo Privado de Compromiso de Pago, el mecanismo



procesal invocado (EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER), no es la vía apropiada para lo pretendido por la parte ejecutante.

Si bien, de la lectura al aludido parágrafo 3° se desprende una facultad otorgada por los deudores al acreedor aquí demandante relacionado con el contrato de dación en pago (respecto de la cuota parte 50%, del inmueble ubicado en la calle 7 No. 1-04 del municipio de Astrea-Cesar, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-17825 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chimichagua, Cesar, que fuera previamente suscrito por las mismas partes), en la cual, además acordaron dar por extinguidos los efectos del referido Acuerdo Privado de Compromiso de Pago, en cuanto a la cláusula que contempla el reintegro de la cuota parte del mencionado bien dado en dación, por parte del señor CARLOS ALBERTO CHACON GARCÍA y demás garantías a favor de los demandados SALVADOR DAVILA MANCILLA Y ELDIN DAVILA HERNANDEZ, se advierte que las partes igualmente pactaron una CLÁUSULA ACELERATORIA según quedó consignado en el artículo TERCERO, donde acordaron hacer uso de la misma "en el evento que el deudor demandado no cumpla una o la totalidad del pago como fueron pactadas," y "el acreedor podrá declarar extinguido el plazo y hacer exigible el pago total de la obligación, y para lo cual los deudores renuncian a los requerimientos en mora a que haya lugar." (Subrayado del Juzgado).

Para el efecto, esto es, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas, se estipuló así mismo en el artículo SEXTO que "En el evento de que los deudores demandados y/o el deudor solidario incumplan con el pago de las obligaciones en la forma y oportunidades acordadas en este documento, el acreedor demandante podrá optar por la resolución del presente contrato, y/o por la ejecución del mismo haciendo exigible el saldo de la obligación que estuviere pendiente al momento del incumplimiento." (Subrayado nuestro).

Luego en ese sentido, si se pretende el cumplimiento de la obligación por la vía ejecutiva, la misma debe comprender la ejecución del saldo de la suma de dinero adeudada para efectos de lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., según lo acordado en la cláusula SEXTA como CONDICION RESOLUTORIA, y no en los términos del artículo 426 ibídem, por cuanto la obligación de hacer contenida en el documento materia de acción, y que fuere pactada como garantía del pago, consiste en i) dejar en firme la escritura de dación en pago por los valores adeudados, así como también, ii) la de extinguir la cláusula que contempla la obligación de hacer devolución de la cuota parte del bien inmueble, y finalmente iii) la de disponer libremente del bien por parte del demandante, todo lo cual, no se enmarca en la disposición contenida en el mencionado artículo 426 para su ejecución por dicha vía, a efectos de pretender que el despacho proceda conforme lo establecen los artículos 432 y s.s. del mismo Estatuto.

Y se observa, además según la prueba aportada, que la escritura de Dación en Pago se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-17825 del aludido inmueble bajo la anotación No. 004 de fecha 31/01/2018, la cual da cuenta de la propiedad inscrita en cabeza del aquí demandante CARLOS ALBERTO CHACON GARCIA.

En síntesis, si bien al parecer ha existido incumplimiento de los demandados SALVADOR DAVILA MANCILLA Y ELDIN DAVILA HERNANDEZ con algunas de las obligaciones determinadas en el contrato objeto de acción según lo descrito en la demanda, no es la



acción ejecutiva por obligación de hacer la llamada a su cumplimiento en los términos del artículo 426 del C.G.P., pues, considera este despacho que tal circunstancia debe ser debatida exclusivamente al interior de un procedimiento declarativo, bien por la vía de la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios según lo determina el artículo 1546 del Código Civil, en concordancia con el art. 870 del Código de Comercio, o por la vía ejecutiva para el pago del saldo de la suma de dinero adeudada conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., atendiendo lo pactado por las partes en la CLÁUSULA SEXTA, y no por la vía pretendida.

Las razones consignadas, son suficientes para negar el mandamiento ejecutivo por obligación de hacer que se deprecia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (S),

RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CARLOS ALBERTO CHACON GARCIA mediante apoderado judicial contra SALVADOR DAVILA MANCILLA Y ELDIN DAVILA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería al Dr. ARMANDO JOSE ARENAS URIBE portador de la T.P. No. 90285 del C. Sup. de la Jud. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

Cuarto: En firme este auto, hágase entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

[Faint, illegible text from the body of the document]

02 JUL 2020

INCRIPCIÓN: _____ RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00070-00